



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Custodia y cuidado personal  
**Radicado:** 63190408900120220024100  
**Asunto:** Auto inadmisorio  
**Demandante:** María Libia Ramírez Mejía  
**Demandados:** Juliana Villa Ramírez y Andrés Felipe Acevedo.  
**Auto Interlocutorio No.:** 471

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Aportar el poder de representación judicial con el cumplimiento de los respectivos requisitos de ley.
2. Aportar el registro civil de nacimiento de la menor M.I.A.V.<sup>1</sup> actualizado.
3. Integrar la demanda en un solo escrito, pues con posterioridad se recibió un correo electrónico con un documento de “Adición de pruebas”.
4. Informar la dirección física de la señora Juliana Villa Ramírez o indicar su desconocimiento conforme lo estipulado en la ley.
5. Allegar el acto administrativo por medio del cual se le otorgó a la demandante la custodia y cuidado personal de manera provisional de la menor M.I.A.V.
6. Aportar la conciliación realizada de manera previa como requisito de procedibilidad conforme el numeral 2° del artículo 40 de la ley 640 de 2001 ante los entes correspondientes en consonancia con el artículo 31 de la mencionada ley. Es importante indicar que, aunque en la demanda se solicita como medida provisional que se avale la medida decretada por la Defensora de Menores del I.C.B.F., si la medida está vigente no es procedente la validación por parte del despacho y no podrá tomarse esta como medida cautelar.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante a la menor se le denominará M.I.A.V., para resguardar la intimidad del menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

7. Por otro lado, debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de **custodia y cuidado personal** promovida a través de apoderada judicial, por la señora María Libia Ramírez Mejía, C.C. 24.619.534, quien actúa en calidad de abuela materna de la menor M.I.A.V., en contra de Juliana Villa Ramírez, C.C. 1.094.912.104 y Andrés Felipe Acevedo, C.C. 9.771.868 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Leidy Johana Rodríguez Valencia, C.C. 1.094.918.075 y T.P. 262.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

**Notifíquese y cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5899ae0839da7ac48c03d5e5393bf8809f746ee0b3979376708cca3f246dd8e6**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**